

CONSIDERANDO:

Que, ante las medidas nacionalistas adoptadas por el Gobierno Revolucionario, se desató una conjura tendente a vulnerar la posición económico-financiera de la Nación, en un fallido intento para debilitar las reservas internacionales del país;

Que, esta actitud contrarevolucionaria provocó una situación transitoria de desconfianza e incertidumbre en algunos sectores de la población, que se tradujo en una injustificada presión sobre las divisas;

Que, es deber del Gobierno Revolucionario restablecer la confianza del pueblo en la estabilidad del signo monetario, resguardando la economía y capacidad de ahorro de la actividad empresarial y de los sectores populares;

Que, las industrias pertenecientes a los sectores público y privado, han expresado su repudio a la agresión económica desatada contra el país y han acudido en defensa de la solidez del peso boliviano, ofreciendo su efectiva contribución moral y económica;

Que, es imprescindible evitar un mayor empobrecimiento de las clases populares, quienes se han pronunciado abiertamente contra los intentos de debilitamiento de nuestro signo monetario, ofreciendo su concurso económico para la estabilidad del mismo;

Que, las Fuerzas Armadas de la Nación, con alto sentido patriótico y revolucionario, se han sumado a este movimiento de defensa de la economía nacional;

Que, se hace necesario, al mismo tiempo, imponer una política general de efectiva austeridad y moralidad coadyuvante al esfuerzo de los sectores productivos de las esferas pública y privada.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se mantiene la libertad de las operaciones cambiarias. El Banco Central de Bolivia venderá divisas extranjeras, de libre convertibilidad al Estado, entidades estatales, bancos comerciales, casas de cambio y público, al actual tipo de cambio de \$b. 11.885 por dolar estadounidense, sin más recargos que los ya establecidos por disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 2.- Se establece la entrega obligatoria al Banco Central de Bolivia del ciento por ciento de las divisas provenientes de las exportaciones del sector público y privado, con la única deducción de los gastos de realización, al actual tipo de cambio de \$b. 11.875.

ARTÍCULO 3.- Las entidades fiscales estarán obligadas a pagar en aduana, las mismas regalías y derechos de exportación e importación fijados en el arancel respectivo. A partir de la fecha se prohíbe la concesión de toda liberación o derechos arancelarios y pago de servicios prestados tanto al sector público como al privado, salvando las estipuladas en convenios internacionales y las concedidas con anterioridad a la dictación del presente Decreto.

ARTÍCULO 4.- A partir de la presente gestión, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos incluyendo Ex-Bolivian Gulf Oil Company tributará, independientemente de las regalías departamentales, como renta ordinaria de la Nación, el 19% sobre su producción bruta.

Las demás entidades del sector público descentralizado y las empresas dependientes del mismo, tributarán el 20% de sus utilidades netas.

ARTÍCULO 5.- Los intereses y tasas sobre nuevos préstamos, renovaciones y descuentos bancarios no podrán exceder del 15% anual, tanto para créditos comerciales como industriales y otros, sin ninguna comisión o recargo adicionales.

Créase el impuesto del 9% anual sobre el monto de todo crédito bancario comercial y particular, con cargo al propietario, debiendo los bancos actuar como agentes de retención, exceptuándose la financiación de artículos de primera necesidad.

Se fija en 10% anual la tasa mínima de interés para las cuentas de ahorros y depósitos a plazo fijo, con excepción de los depósitos a los que se refieren los artículos 6º, 7º y 8º de este Decreto, cuyas tasas de interés serán fijadas por el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 6.- A partir de la fecha y hasta el 31 de diciembre de 1970, la minería privada constituirá como depósito a plazo fijo con un término mínimo de un año, en bancos nacionales, en el momento de la entrega obligatoria de divisas los siguientes porcentajes sobre el valor bruto de sus exportaciones o ventas:

Minería Chica 1,5%

Empresas afiliadas a la fecha en la Asociación

Nacional de Mineros Medianos. 2,0%

Otras Empresas mineras 3,0%

ARTÍCULO 7.- Toda otra empresa que no sea minera o petrolera, a partir de la fecha y hasta el 31 de marzo de 1970, constituirá en bancos nacionales, como depósito a plazo fijo en cuotas iguales mensuales y por un término mínimo de un año, el 2% de su capital pagado más reservas al 31 de diciembre de 1968.

ARTÍCULO 8.- Todas las empresas privadas, cualquiera que sea su actividad, constituirán en bancos nacionales, en calidad de depósito a plazo fijo, por el término mínimo de un año, todos los dividendos o participaciones de utilidades declarados en favor de sus accionistas o socios después del pago de los impuestos a la renta total.

ARTÍCULO 9.- Los Ministros de Hacienda y Planificación, quedan facultados para fijar prioridades de toda inversión del sector público realizar una severa reducción de los gastos públicos y elaborar, juntamente con el Ministro de Defensa, un plan de licenciamiento de efectivos en el plazo de 60 días.

ARTÍCULO 10.- El Ministro de Hacienda, por conducto de las administraciones de la Renta y Aduanas, activará con la máxima energía y celeridad el cobro de los adeudos fiscales pendientes de pago, mediante la acción coactiva que señala la Ley.

ARTÍCULO 11.- Quedan congelados los precios de todos los servicios básicos y artículos de primera necesidad, sin excepción alguna. Su acaparamiento u ocultación con el objeto de provocar escasez y consiguiente subida de precios, serán sancionados con la máxima energía.

ARTÍCULO 12.- Igualmente quedan temporalmente suspendidos los aumentos de sueldos y salarios de carácter general, a fin de evitar la devaluación del signo monetario.

El Gabinete en pleno queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve años.

FDO. GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, César Ruiz Velarde, Juan Ayoroa Ayoroa, David La Fuente Soto, Antonio Sánchez de Lozada, Mariano Baptista Gumucio, Jaime Paz Soldán Pol, Alberto Bailey Gutiérrez, Marcelo Quiroga Santa Cruz, Edmundo Valencia Ibañez, José Luis Roca García, Mario Rolón Anaya, Walter Arzabe Fuenteizas, León Kolle Cueto, Carlos Hurtado, José Ortiz Mercado, Oscar Bonifaz Gutiérrez.